

ORDENANZA FISCAL N° 26

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA RURAL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1, 2 y 4.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local establece la tasa por la prestación del servicio de guardería de fincas rústicas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza, la prestación del servicio de vigilancia y guardería de fincas rústicas.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades definidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza, que en este caso concreto serán los titulares de fincas rústicas de este término municipal, entendiéndose como tales quienes figuren como sujetos pasivos en el último padrón oficialmente aprobado del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica de este término municipal.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cuota fija de 7,23 euros por cada hectárea o el importe proporcional correspondiente en el caso de superficies fraccionarias.

Artículo 6. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio definido en el artículo segundo de la presente Ordenanza.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán anualmente mediante recibo derivado del padrón de los Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.

2. Las deudas por esta tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según se establece en el artículo 47.3 de la Ley 39/1988.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de Noviembre de 1998 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 3 de febrero de 1999.

El Interventor,

DILIGENCIA: Para hacer constar que la nueva redacción del artículo 5 de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2007 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 1 de febrero de 2008.

El Interventor,